



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 341-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0025-2023-DSEM-CHID

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS

ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : ACTA DE MEDIDAS PREVENTIVAS DEL 09 DE FEBRERO DE 2023

SUMILLA: Se confirma el Acta de Medidas Preventivas del 09 de febrero de 2023, mediante la cual se ordenó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. el cumplimiento de las medidas preventivas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Asimismo, se dispone que la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA evalúe las solicitudes de prórroga de plazo y variación efectuadas por Petróleos del Perú – Petroperú S.A y el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme a sus competencias.

Lima, 18 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.¹ (en adelante, **Petroperú**) realiza la actividad de transporte de hidrocarburos (petróleo crudo) a través del Oleoducto Norperuano (en adelante, **ONP**)², el cual tiene una longitud de 1106 km y se extiende a lo largo de los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura³.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

² Debe especificarse que el objetivo de la construcción del ONP fue el transporte —de manera económica, eficaz y oportuna— del petróleo crudo extraído de los yacimientos de la selva norte hasta el terminal Bayóvar en la costa, para su embarque a las refinerías de la Pampilla, Talara y Conchán, y al mercado externo (página 46 del PAMA del ONP).

³ Cabe mencionar que el ONP se divide en dos ramales:

- i) **Oleoducto Principal:** Este ramal se inicia en la Estación N° 1 (ubicada en el caserío San José de Saramuro,

2. El 02 de febrero de 2023, a las 17:12 horas, mediante la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA (en adelante, **PLUSD**), el administrado presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales⁴ (**RPEA**) sobre el derrame de petróleo crudo ocurrido el 02 de febrero de 2023 a las 6:30 horas, a la altura del km 399+861 (*rectius*: km 399+860⁵) del Tramo II del ONP (en adelante, **Emergencia Ambiental**), causado por un corte intencional.
3. El 03 de febrero de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA realizó una supervisión especial en el Tramo II del ONP (en adelante, **Supervisión Especial 2023**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado, en relación con la Emergencia Ambiental. Los hechos identificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión respectiva del 08 de febrero de 2023 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁶.
4. Sobre la base de los hechos constatados durante la Supervisión Especial 2023, mediante el Acta de Supervisión del 09 de febrero de 2023⁷ (en adelante, **Acta de Medidas Preventivas**), la Autoridad Supervisora ordenó a Petroperú cumplir con las siguientes medidas preventivas:

Cuadro N° 1: Detalle de las medidas preventivas

N°	Medidas preventivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Incrementar las barreras tipo mecánicas y oleofílicas necesarias, hasta que se evidencie que estas logran contener el petróleo crudo derramado en la	Inmediato y hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada el	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento, lo siguiente:

distrito de Ururinas, provincia y departamento de Loreto) y se extiende hasta el Terminal Bayóvar (ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura). El oleoducto principal se divide, a su vez, en el Tramo I y Tramo II:

- Tramo I: Inicia en la Estación N° 1 y termina en la Estación N° 5 (caserío Félix Flores, distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto).
- Tramo II: Inicia en la Estación N° 5, recorre las Estaciones N° 6 (ubicada en el caserío y distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas), N° 7 (se encuentra en el caserío y distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas), N° 8 (ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca) y N° 9 (distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura), concluyendo su recorrido en el Terminal Bayóvar.

ii) **Oleoducto Ramal Norte:** Este ramal se inicia en la Estación Andoas (ubicada en el caserío y distrito del mismo nombre, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto) y llega hasta la Estación N° 5.

⁴ Código de Emergencias N° EA23-00084. Mediante el Aplicativo del Sistema de Gestión de Emergencias Ambientales (**SGEA**) de la Plataforma Única de Servicios Digitales (**PlusD**).

⁵ De lo indicado por el representante de Petroperú, sobre la base de las mediciones en campo, se determinó que el punto de derrame se produjo en el Km 399+860 del tramo II del ONP.

⁶ Correspondiente al Expediente N° 0025-2023-DSEM-CHID.

⁷ Notificada el 14 de febrero de 2023, mediante Carta N° 00206-2023-OEFA/DSEM.

	Emergencia Ambiental (en adelante, Medida Preventiva 1).	Acta de Medidas Preventivas.	<p>Un (01) informe técnico que contenga el detalle y evidencias (fotografías panorámicas, aéreas y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de los puntos en las que se ubican la totalidad de las barreras de contención, indicando su tipo, y los registros de las actividades diarias realizadas en cada punto, hasta evidenciar que estas logran contener el desplazamiento del petróleo crudo hacia áreas no afectadas, en atención al derrame de petróleo crudo ocurrido en la Emergencia Ambiental.</p> <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite.</p>
2	Implementar cuadrillas de control, vigilancia y mantenimiento permanente de las barreras de contención, a fin de asegurar que estas cumplan su función eficiente de contención del petróleo crudo derramado (en adelante, Medida Preventiva 2).	Inmediato y hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada el Acta de Medidas Preventivas.	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento, lo siguiente:</p> <p>Un (01) informe técnico que contenga el detalle y evidencias (fotografías panorámicas, aéreas y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones de vigilancia, control y mantenimiento permanente de las barreras de contención.</p> <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/.</p>
3	Realizar la recuperación del total de petróleo crudo sobrenadante en los cuerpos de agua: Quebrada Laguna, Quebrada Puente Verde, río Wawico y río Marañón visto en una distancia aproximada de 35 a 300 m, hasta la zona donde este se haya extendido posteriormente (en adelante, Medida Preventiva 3).	Inmediato y hasta treinta (30) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada el Acta de Medidas Preventivas.	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento, lo siguiente:</p> <p>Un (01) informe de las acciones ejecutadas, que contenga la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El volumen de petróleo crudo recuperado, así como el dimensionamiento total de las áreas donde se realizó la recuperación. - El detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las actividades realizadas para la recuperación del petróleo crudo derramado. <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite.</p>
4	Realizar la limpieza total del área afectada por el derrame de petróleo crudo (en adelante, Medida Preventiva 4).	Inmediato y hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada el	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, un (01) informe técnico que contenga, como mínimo, lo siguiente:</p>

		Acta de Medidas Preventivas.	<ul style="list-style-type: none"> - El detalle de los trabajos de limpieza del área afectada por el petróleo crudo derramado, para lo cual deberá adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), y otros que se considere necesarios, para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada. - Asimismo, deberá remitir al OEFA los resultados del análisis de laboratorio que acrediten la limpieza de los componentes ambientales afectados, con los resultados del muestreo. Cabe precisar que, deberá adjuntar los informes de ensayo y cadenas de custodia respectivas, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL. <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite.</p>
5	Mantener las barreras mecánicas y oleofílicas; así como mantener las cuadrillas de control, vigilancia y mantenimiento de estas, hasta culminar las acciones de limpieza total del área afectada por el derrame de petróleo crudo (en adelante, Medida Preventiva 5).	Inmediato y hasta que culmine las acciones de limpieza total del área afectada por el derrame.	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA un (1) informe mensual, debiendo presentar el primer informe a los treinta (30) días calendarios contados desde finalizado el plazo para incrementar las barreras de contención.</p> <p>El Informe debe contener lo siguiente:</p> <p>Un (01) informe técnico que contenga el detalle y evidencias (fotografías panorámicas, aéreas y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las barreras de contención que mantiene, indicando su ubicación, cantidad y tipo (oleofílicas o mecánica); así como de las acciones de mantenimiento, vigilancia y control de estas.</p> <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite.</p>
6	Realizar la segregación y almacenamiento de los residuos generados como consecuencia de las actividades de recuperación y limpieza total del área afectada por el petróleo crudo derramado, de conformidad con la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 (LGIRS), y el Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 14-2017-	Inmediato y hasta veinte (20) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado las actividades de limpieza del área afectada por el derrame de petróleo crudo.	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, un (01) informe técnico que contenga, como mínimo, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El detalle de la segregación en la fuente y el almacenamiento (inicial o primario, intermedio, central) de los residuos generados, para lo cual debe adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), volúmenes generados, registros de internamiento de residuos y otros que considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.

	MINAM (RLGIRS) (en adelante, Medida Preventiva 6).		Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite .
7	Realizar el transporte, así como valorización o disposición final de los residuos sólidos generados como consecuencia de las actividades de recuperación y limpieza del área afectada por la Emergencia Ambiental, de conformidad con la LGIRS y el RLGIRS (en adelante, Medida Preventiva 7).	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado las actividades de segregación en la fuente y almacenamiento entre los residuos sólidos.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, un (01) informe técnico que contenga, como mínimo, lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - El detalle del transporte, así como de la valorización o disposición final de los residuos sólidos generados, para lo cual debe adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), volúmenes generados, Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y otros que considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite .

Fuente: Acta de Medidas Preventivas

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

5. El 02 de febrero de 2023, Petroperú presentó recurso de apelación⁸ contra las medidas preventivas ordenadas contenidas en el Acta de Medidas Preventivas.

II. COMPETENCIA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente⁹, se creó el OEFA.
7. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹⁰, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

⁸ Escrito con Registro N° 2023-E01-315012.

⁹ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁰ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009; modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

8. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹¹.
9. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**)¹³ al OEFA. De este modo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD¹⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el **04 de marzo de 2011**.

como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹¹ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹² **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹³ **Ley del SINEFA**

Artículo 18.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al Osinerg en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

¹⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.

Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4 de marzo de 2011.

10. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA¹⁵, así como los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁶, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

11. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹⁷.
12. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)¹⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

¹⁵ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁶ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

¹⁸ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

13. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
14. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente¹⁹.
15. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve²¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²².
16. En su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
17. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y,

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁰ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

(iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²³.

18. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como aquellas obligaciones que se impongan a los particulares en aras de dotar de eficacia la fiscalización que ostenta el OEFA.

IV. ADMISIBILIDAD

19. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado²⁴ y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)²⁵; por lo cual es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si las medidas preventivas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución fueron debidamente ordenadas por la DSEM y se ajustan al ordenamiento jurídico vigente.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. Previamente al análisis de la cuestión controvertida y de los alegatos del administrado, esta Sala considera relevante exponer el marco normativo que habilita al OEFA a imponer medidas preventivas en el sector hidrocarburos.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

²⁴ Entre la notificación del Acta de Medidas Preventivas, efectuada mediante Carta N° 00206-2023-OEFA/DSEM (**14 de febrero de 2023**), y la presentación de la apelación (**07 de marzo de 2023**) transcurrieron **15 días hábiles**.

²⁵ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218.- Recurso administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que deberá resolverse en quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

A. Marco normativo

A.1. De la competencia de la Autoridad de Supervisión del OEFA

22. Reiterando lo señalado en el acápite III de la presente resolución, debe indicarse que el artículo 2 de la Constitución Política del Perú²⁶ establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida.
23. La Carta Magna reconoce el derecho a un ambiente sano y equilibrado como un derecho fundamental e impone que este derecho sea respetado por los particulares y garantizado por el Estado.
24. Partiendo de ello, en virtud del rol que tiene el Estado de preservar el ambiente, los poderes públicos tienen la obligación de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Por lo que, mediante la Ley del SINEFA, se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**SINEFA**), el cual tiene como ente rector al OEFA.
25. Además, como se indicó anteriormente, los artículos 6 y 11 de la Ley del SINEFA prevén que el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, y que tiene entre sus funciones la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental. Asimismo, en virtud de su función de supervisión, el OEFA tiene la facultad de dictar medidas administrativas entre las que se encuentran las preventivas y los mandatos de carácter particular.
26. En este contexto, el artículo VI del Título Preliminar de la LGA contempla como uno de los principios generales para la protección del medio ambiente, el principio de prevención²⁷, el cual señala lo siguiente:

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan,

²⁶ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁷ Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado que:

En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin.

Sentencia del 06 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

27. Conforme con el citado principio, se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo²⁸; y, por otro, a ejecutar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
28. Asimismo, el artículo 3 de la LGA²⁹, establece que los órganos del Estado dedicados a la vigilancia de la gestión ambiental son quienes diseñan y aplican las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la referida ley.
29. En esa línea, el SINEFA busca asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y la potestad sancionadora en materia ambiental, se realicen de manera eficiente³⁰.
30. Dentro del escenario antes descrito, la legislación contempla, para el ejercicio eficiente de la fiscalización ambiental, funciones específicas como la de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción, las cuales tienen por objeto:

²⁸ El impacto ambiental es la "Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto". Ver: Foy Valencia, Pierre; y Valdez Muñoz, Walter (2012). *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura, p. 246.

Por otro lado, de acuerdo con la Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo a:

"cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales".

²⁹ **LGA**

Artículo 3.- Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

³⁰ **Ley del SINEFA**

Artículo 3.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

(...) asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)³¹.

31. En cuanto a la función supervisora, tanto la Ley del SINEFA como el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (**Reglamento de Supervisión**)³², señalan que esta comprende las acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales de los administrados con el fin de asegurar su cumplimiento³³.
32. Bajo ese contexto, la DSEM, como autoridad llamada a ejercer dicha función, se encuentra facultada a emitir mandatos de carácter particular, medidas preventivas, requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (**SEIA**); y, otros mandatos dictados de conformidad con la Ley del SINEFA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Supervisión del OEFA, el cual señala lo siguiente:

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 En la etapa de supervisión se pueden dictar medidas administrativas sobre los administrados que desarrollan actividades en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las cuales son las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) **Medida preventiva**;
- c) Requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); y,
- d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(Subrayado añadido)

³¹ **Ley del SINEFA**

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17° [...]

³² Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

³³ **Ley del SINEFA**

Artículo 11.- Funciones generales [...]

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

A.2. Del dictado de las medidas preventivas

33. De acuerdo con lo establecido en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de Supervisión³⁴, las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad. Dicha disposición permitirá garantizar una respuesta eficaz ante la necesidad de prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas en la etapa de supervisión.
34. De manera concordante, el artículo 27 del Reglamento de Supervisión³⁵, establece que las medidas preventivas son disposiciones de carácter excepcional, a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer a fin de: **(i)** evitar un inminente peligro; o, **(ii)** alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; así como, **(iii)** a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
35. En virtud de lo expuesto, se concluye que la DSEM se encuentra facultada a dictar medidas preventivas, para evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o, en su defecto, se mitigen las causas que generan o puedan generar un mayor daño al ambiente.
36. Ahora bien, conforme se establece en el numeral 22.4 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, la DSEM tiene la facultad de dictar medidas preventivas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar.
37. En ese sentido, una vez impuesta la medida preventiva por parte de la DSEM, esta debe ejecutarse inmediatamente. Del mismo modo, debe considerarse que la DSEM puede dictar medidas preventivas independientemente de si el administrado está cometiendo o no una infracción administrativa, o si está cumpliendo o incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
38. Dicho ello, mediante el Acta de Medidas Preventivas, la DSEM ordenó siete (7) medidas preventivas, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión del OEFA, al haberse verificado que se cumplían los supuestos para su dictado.

³⁴ **Reglamento de Supervisión**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

³⁵ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 27.- Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

B. De los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2023

B.1. Sobre la causa de la Emergencia Ambiental

39. Conforme a los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2023, así como del RPEA presentado por el administrado, el 02 de febrero del 2023 ocurrió la emergencia ambiental materia del presente procedimiento, ocasionado por el derrame de petróleo crudo en el km 399+860 del Tramo II del ONP, al suroeste del centro poblado Wawico y Bichanak.
40. Producto de la supervisión *in situ*, se verificó que un tramo de aproximadamente 5m del oleoducto de 36 pulgadas se encontraba desenterrado y contaba con una grapa de 36 pulgadas, instalada por Petroperú en el punto del derrame con la finalidad de controlar la emergencia, conforme se muestra a continuación:

Gráfico N° 1: Imagen del ducto con grapa en el punto de derrame en el Km 399+860 del Tramo II del ONP



Fuente: Acta de Supervisión (p. 3).

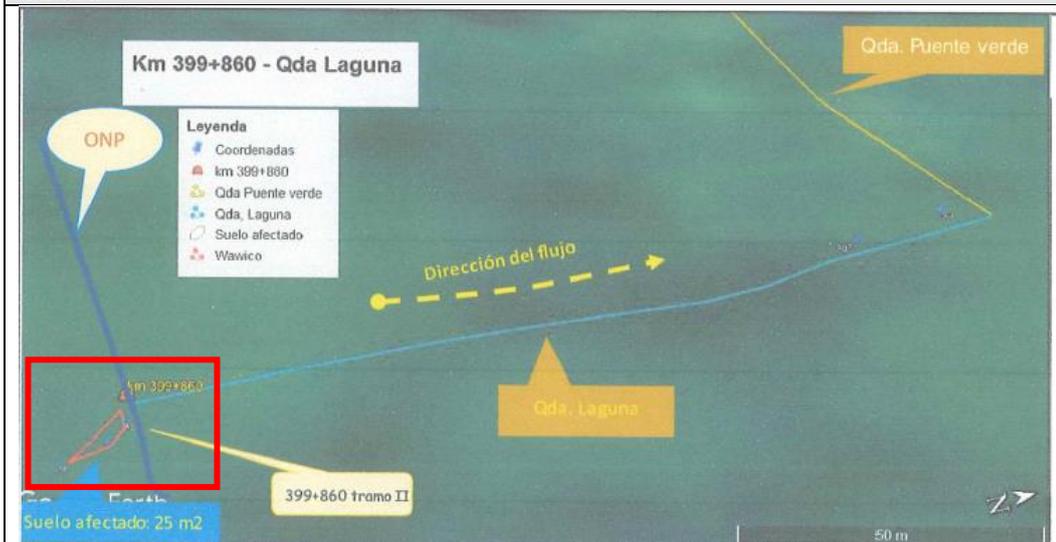
41. No obstante, a fin de identificar la causa del derrame, la grapa fue desinstalada³⁶ durante la Supervisión Especial 2023. Como resultado de la inspección, se observó un corte posiblemente efectuado por una herramienta o equipo mecánico. El corte transversal tenía aproximadamente 25,5 centímetros de longitud (subdividida en 6 centímetros de corte no pasante en la parte inferior, 11 centímetros de corte pasante y 8,5 centímetros de corte no pasante en el extremo superior). Este corte presentaba aproximadamente 5 milímetros de ancho en promedio, localizado desde la posición 10:00 a 11:00, como se muestra en la siguiente imagen:

³⁶ Cabe precisar que, una vez concluida la diligencia, la grapa fue reinstalada en su ubicación inicial, para controlar el punto de derrame.

Cuadro N° 2: Área afectada con petróleo crudo durante la Emergencia Ambiental



Descripción: Suelo y vegetación impregnada con petróleo crudo en el km 399+860 del tramo II del ONP



Descripción: Croquis de la ubicación el derrame y las áreas de suelo afectas, así como desplazamiento hacia los cuerpos de agua próximos.

Fuente: Acta de Supervisión (p. 5).

Elaboración: TFA

44. Posteriormente, luego de impregnar el suelo circundante al punto de derrame, el petróleo crudo se dispersó a los cuerpos de agua próximos, a saber: las quebradas Laguna y Puente Verde, el río Wawico y un tramo del río Marañón, llegando hasta este último punto en forma de sustancias oleosas con iridiscencias.

B.3. Respecto a la afectación a los cuerpos de agua

B.3.1 Quebrada Laguna

45. La **quebrada Laguna** es un cuerpo de agua que cruza el ducto del ONP, cuyo ancho mide aproximadamente 0,4 metros. En este cuerpo de agua, el petróleo crudo discurrió por un tramo aproximadamente 200 metros hasta confluir con la quebrada Puente Verde.
46. En dicho recorrido se visualizó vegetación impregnada con hidrocarburos, en ambas márgenes de la quebrada. Asimismo, respecto al agua superficial y talud de la quebrada se observan trazas del hidrocarburo, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Fotografías de la presencia de hidrocarburo en la quebrada Laguna

	
Descripción: Muestra la quebrada Laguna, en su paso por debajo del ducto, se observó vegetación impregnada con petróleo crudo. Coordenadas UTM WGS84 Zona 17M: 813455E 9454641N.	Descripción: Muestra la quebrada Laguna, aguas abajo del punto de derrame, donde se observó vegetación impregnada con petróleo crudo, en ambas márgenes. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17M: 813412E 9454810N.
	
Descripción: Muestra la quebrada Laguna, ante de la confluencia con la quebrada Puente Verde, en este punto se detectó un dique artesanal de palizada (2 m x 1,5 m) conteniendo una película de 1 mm, sin embargo, las películas de crudo continuaban pasando. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17M: 813413E 9454801N.	

Fuente: Acta de Medidas Preventivas (p. 7).

Elaboración: TFA.

47. Por último, se debe indicar que los habitantes del anexo Puente Verde y parte de la Comunidad de Wawico se ubican próximos a la quebrada Laguna, conforme se indica en el Acta de Supervisión (pp. 6 y 7).

B.3.2 Quebrada Puente Verde

48. El derrame de petróleo crudo continuó su recorrido por la **quebrada Puente Verde**, recorriendo una distancia aproximada de 4300 metros hasta confluir con las aguas del río Wawico. Asimismo, el petróleo crudo se desplazó sobre las quebradas abarcando un aproximado del 20% de su ancho, que en promedio es de 10 metros, visualizándose desplazamiento de películas de petróleo crudo en dicho espacio, así como vegetación impregnada con petróleo crudo, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Fotografías de la presencia de hidrocarburo de la quebrada Puente Verde

	
<p>Descripción: Muestra la quebrada Puente Verde, se visualiza el desplazamiento de películas de crudo y vegetación impregnada con petróleo crudo. Zona ubicada a 200 metros aguas abajo del punto de derrame con coordenadas UTM WGS 84 Zona 17M: 813410E 9454807N.</p>	<p>Descripción: Muestra la quebrada Puente Verde, se visualiza el desplazamiento de películas de crudo, cantos rodados y vegetaciones impregnadas con petróleo crudo. Zona ubicada a 250 metros aguas abajo del punto de derrame. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17M: 813409E 9454804N.</p>
	

Descripción: Muestra la quebrada Puente Verde, el desplazamiento de películas de crudo, que originan iridiscencia sobre la superficie, estas películas dejaron impregnadas la vegetación en ambas márgenes de la quebrada. Zona ubicada a 4400 metros aguas abajo del punto de derrame. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17M: 810651E 9453493N.

Descripción: Muestra la quebrada Puente Verde, antes de la confluencia con el río Wawico, se visualiza el desplazamiento de películas de crudo, que originan iridiscencia sobre la superficie, estas películas dejaron impregnados la vegetación en ambas márgenes de la quebrada. Zona ubicada a 4500 metros aguas abajo del punto de derrame. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17M: 810651E 9453493N.



Descripción: Croquis del desplazamiento del hidrocarburo por las quebradas Laguna y Puente Verde con dirección al río Wawico.

Fuente: Acta de Medidas Preventivas (p. 9) y Acta de Supervisión (p. 7).
Elaboración: TFA.

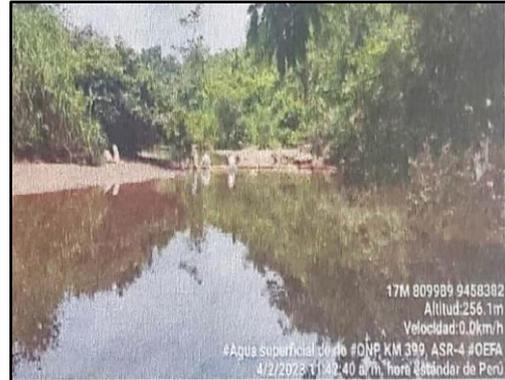
49. De otra parte, se debe indicar que durante la Supervisión Especial 2023, se constató que, en la margen derecha de la quebrada Puente Verde, antes de su confluencia con el río Wawico, se asienta la Comunidad Bichanak (Acta de Medidas Preventivas, pp. 7 y 8).

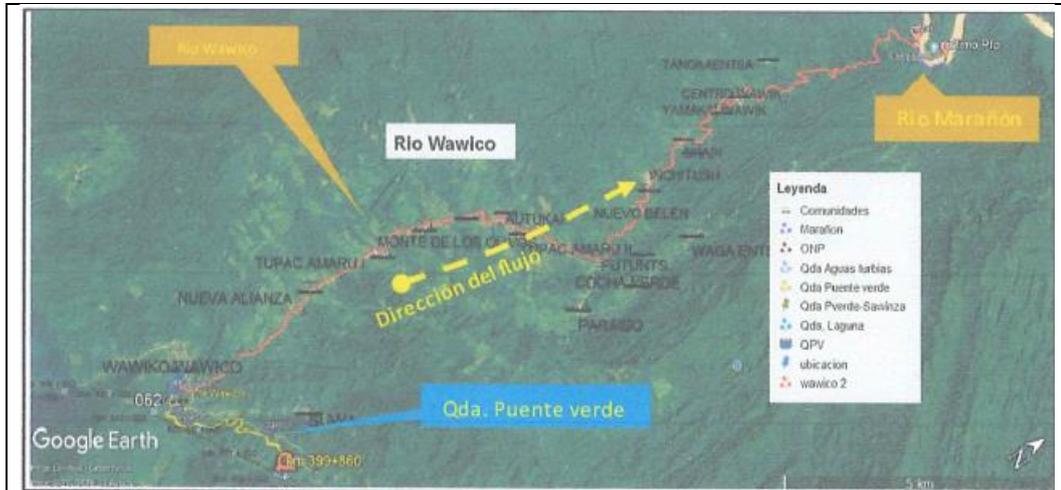
B.3.4 Río Wawico

50. El desplazamiento de la película oleosa y las trazas de crudo recorrieron un aproximado de 29400 metros del **río Wawico**, desde la desembocadura de la quebrada Puente Verde hasta la confluencia con el río Marañón. Asimismo, durante la inspección del cauce de aquel río se observó que las aguas superficiales presentaban películas de petróleo crudo que generan iridiscencia sobre el 40% del ancho (30 metros de ancho en promedio), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 5: Fotografías de la presencia de hidrocarburo en el río Wawico

	
<p>Descripción: Punto en el río Wawico, se visualiza el paso de películas de petróleo, así como vegetación impregnada con películas de crudo, en ambas márgenes de la quebrada. Zona ubicada a 4900 metros aguas abajo del punto de derrame, con coordenadas UTM WGS 84 Zona 17M: 810604E 9453664N.</p>	<p>Descripción: Punto en el río Wawico, se visualiza el paso de películas de petróleo crudo, así como vegetación impregnada con películas de crudo, en ambas márgenes de la quebrada. Zona ubicada a 4800 metros aguas abajo del punto de derrame, con coordenadas UTM WGS 84 Zona 17M: 810604E 9453664N.</p>
	
<p>Descripción: Punto en el río Wawico, aguas abajo del puente Wawico, se visualiza vegetación impregnada con películas de crudo. Zona ubicada a 5000 metros aguas abajo del punto de derrame con coordenadas UTM WGS 84 Zona 17M: 810798E 9453803N.</p>	<p>Descripción: Punto en el río Wawico, a la altura del anexo Tupac Amaru I, donde se visualiza películas de crudo. Zona ubicada a 10000 metros aguas abajo del punto de derrame con coordenadas UTM WGS 84 Zona 17M: 809989E 9458381N.</p>
 <p>17M 809890 9459573 Altitud: 260.7m Velocidad: 0.0km/h #Agua superficial de río #ONP KM 399, ASR-4, #05FA 4/2/2023 12:05:25 p.m. hora estándar de Perú</p>	 <p>17M 811899 9452020 Altitud: 257.9m Velocidad: 1.1km/h #UEFA 3/2/2023 5:52:31 p.m. hora estándar de Perú</p>

<p>Descripción: Punto en el río Wawico, a la altura del anexo Nueva Huancabamba, donde se visualiza iridiscencia y rastros de crudo. Zona ubicada a 11000 metros aguas abajo del punto de derrame con coordenadas UTM WGS 84 Zona 17M: 809890E 9459673N.</p>	<p>Descripción: Punto en el río Wawico, a 100 metros aproximadamente de la confluencia con el río Marañón, donde se visualiza iridiscencia y trazas de crudo. Zona ubicada a 28800 metros aguas abajo del punto de derrame con coordenadas UTM WGS 84 Zona 17M: 811899E 9473020N.</p>
	
<p>Descripción: Punto en el río Wawico, a la altura del puente Wawico a un aproximado de 300 metros aguas abajo, donde se visualiza una barrera conteniendo parte del crudo, sin embargo, no se realizaba la recuperación respectiva, aguas abajo se continúa observando el desplazamiento de trazas de petróleo. Zona ubicada a 5000 metros aguas abajo del punto de derrame con coordenadas UTM WGS 84 Zona 17M: 810818E 9453859N.</p>	<p>Descripción: Punto en el río Wawico, a la altura del anexo Túpac Amaru I, donde se visualiza una barrera conteniendo parte del crudo, sin embargo, no se realizaba la recuperación respectiva. Zona ubicada a 10000 metros aguas abajo del punto de derrame con coordenadas UTM WGS 84 Zona 17M: 809989E 9458382N.</p>
	
<p>Descripción: Punto en el río Wawico, a la altura del anexo la Curva, donde se visualiza películas de crudo e iridiscencia con coordenadas UTM WGS 84 Zona 17M: 812675E 9462783N.</p>	



Descripción: Croquis del desplazamiento del hidrocarburo desde la quebrada Puente Verde y el río Wawico con dirección al tramo del río Marañón.

Fuente: Acta de Medidas Preventivas (pp. 10 y 11) y Acta de Supervisión (p. 8).

Elaboración: TFA.

51. Ahora bien, resulta pertinente mencionar que en ambos márgenes del río Wawico se ubican las comunidades nativas de Wawico, Nueva Alianza, Túpac Amaru I, Nueva Huancabamba, Monte de los Olivos, Autukay, Túpac Amaru II, Nuevo Belén, Chapi, Yamkai Wawik, centro Wawik, e Inchitush (Acta de Medidas Preventivas, pp. 9 y 10).

B.3.5 Tramo del río Marañón

52. En el caso del **río Marañón**, durante la Supervisión Especial 2023, se observó el desplazamiento de trazas e iridiscencia de petróleo crudo por aproximadamente 1400 metros, desde aguas debajo de la confluencia con el río Wawico hasta el punto ubicado al frente del centro poblado San Pablo, conforme al Acta de Medidas Preventivas (pp. 11-13) y al siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Fotografías de la presencia de hidrocarburo en un tramo del río Marañón

<p>Descripción: Muestreo ubicado en el río Marañón, aguas abajo la confluencia del río Wawico y el río Marañón, punto ONP, Km 399, ASR-3. Zona ubicada a 34100 metros aguas abajo del punto de derrame. Se aprecia iridiscencia sobre la superficie del agua con coordenadas UTM WGS 84 Zona 17M: 812104E 9472945N.</p>	<p>Descripción: Punto de agua superficial ubicado en el río Marañón, aguas debajo de la confluencia con el río Wawico, donde se visualiza pequeñas trazas de petróleo, que generan iridiscencia sobre la margen derecha del río Marañón. Zona ubicada a 34100 metros aguas abajo del punto de derrame con coordenadas UTM WGS 84 Zona 17M: 812768E 9473255N.</p>
<p>Descripción: Vista del río Marañón a la altura del sector Oracuzca en el distrito de Nieva, no se observaron indicios de crudo, ni iridiscencia con coordenadas UTM WGS 84 Zona 17M: 826559E 9478302N.</p>	<p>Descripción: Vista del río Marañón a la altura de las comunidades nativas Chapi y Ciro Alegría en el distrito de Nieva, no se observaron indicios de crudo, ni iridiscencia con coordenadas UTM WGS 84 Zona 17M: 173035E 9488933N.</p>

Descripción: Croquis del desplazamiento del hidrocarburo del río Wawico hasta el tramo del río Marañón.

Fuente: Acta de Medidas Preventivas (pp. 12 y 13) y Acta de Supervisión (p. 11).

Elaboración: TFA.

53. A modo de resumen, y conforme se detalla en el Acta de Supervisión (p. 12), en el componente suelo y vegetación (flora) se advirtió una afectación de 25 m²; mientras que, en relación con los componentes agua superficial y vegetación en márgenes de quebradas y ríos (flora), **se observó una afectación total de 35 300 metros**, conforme al siguiente detalle:

- Quebrada Laguna: 200 m.
- Quebrada Puente Verde: 4 300 m.
- Río Wawico: 29 400 m.
- Tramo del río Marañón: 1 400 m.

54. Por último, se debe indicar que dicha información fue tomada por la Autoridad Supervisora a fin de determinación del análisis de riesgo; asimismo, a fin de evidenciar la afectación producida por la Emergencia Ambiental, el equipo supervisor realizó el muestro ambiental de agua superficial en diez (10) puntos y el de suelo en dos (2) puntos.

B.4. Sobre las Acciones de Primera Respuesta implementadas por el administrado

55. Ahora bien, en el marco de la Supervisión Especial 2023, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado colocó una grapa de 36 pulgadas para contener la fuente del derrame. Asimismo, se constató que Petroperú instaló tres (3) barreras de contención ubicadas en la quebrada Puente Verde y el río Wawico, como parte de las Acciones de Primera Respuesta contempladas en el artículo 66-A³⁷ del

³⁷ RPAAH, cuya modificación fue introducida por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2021-EM, publicado en diario oficial *El Peruano* el 09 de marzo de 2021.

Artículo 66-A.- Acciones de Primera Respuesta en áreas afectadas por siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente

66-A.1 Las Acciones de Primera Respuesta, son principalmente las siguientes:

- Control de fuente
- Aseguramiento del área y contención.
- Recuperación superficial y disposición final del contaminante.
- Limpieza del área afectada por el contaminante.
- Disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores.
- Acciones de rescate de fauna silvestre.
- Otras acciones que señale el Plan de Contingencia, a fin de minimizar la implicancia ambiental del siniestro o emergencia ambiental.

La aplicación de este artículo se efectúa sin perjuicio del cumplimiento obligatorio, por parte del Titular, de la normativa relacionada a emergencias ambientales que se encuentre vigente; así como, las medidas administrativas que sean ordenadas por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

66-A.2 Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la ocurrencia del siniestro o emergencia, el/la Titular debe informar de manera obligatoria sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, y presentar un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, que resulten aplicables al evento, debiendo precisar la magnitud de la afectación, considerando el daño ambiental y el riesgo ambiental de mantenerse dicha situación de afectación. Este plazo puede ser ampliado solo por razones de fuerza mayor, debidamente sustentadas, plazo que es fiscalizado por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (RPAAH), y cuya implementación se detalla a continuación:

Cuadro N° 7: Barreras de contención instaladas por Petroperú



Sin perjuicio de lo señalado, el plazo máximo de actuación frente a la emergencia y/o siniestro a que se refiere el párrafo precedente puede ser distinto si así lo ordena la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental a través del dictado de una medida administrativa.

66-A.3 Dicho Plan tiene carácter de declaración jurada y debe considerar que el plazo máximo de duración de todas las Acciones de Primera Respuesta es de tres (3) meses, prorrogables por única vez por un plazo máximo de un (1) mes, sustentado en razones técnicas; o por un plazo mayor solo por razones de fuerza mayor, debidamente sustentadas.

Petroperú venía atrapando películas de crudo por medio de trapos absorbentes.



Descripción: Tercer barrera de contención tipo *river boom* instalada en el río Wawico, a la altura del anexo Túpac Amaru I. Asimismo, se observó que la barrera no está conteniendo la totalidad del petróleo crudo.

Fuente: Acta de Supervisión (pp. 15 y 16).
Elaboración: TFA

56. Como se advierte, Petroperú ha instalado tres (3) barreras de contención; **sin embargo**, aguas debajo de estas (posteriores a los puntos de contención), se advirtió trazas de petróleo crudo desplazándose. Asimismo, respecto a las otras³⁸ Acciones de Primera Respuesta, la Autoridad Supervisora no observó actividades por parte de Petroperú (Acta de Supervisión, p. 16).

B.5. Sobre el riesgo de afectación

B.5.1 Riesgo de afectación al ambiente

57. La Emergencia Ambiental generó un riesgo de afectación al ambiente y sus componentes (suelo, agua, flora y fauna), toda vez que, durante la Supervisión Especial 2023, la Autoridad Supervisora verificó que: **(i)** no se remedió el suelo afectado por hidrocarburos, **(ii)** el hidrocarburo fugado sobrepasó las barreras implementadas por el administrado por lo que fueron insuficientes, **(iii)** existen cuerpos de agua con presencia de hidrocarburos y **(iv)** existe vegetación impregnada con hidrocarburos y, con ello, a la fauna que sustenta.
58. A consecuencia de la Emergencia Ambiental, se incorporó elementos presentes en el hidrocarburo en concentraciones que no se encuentran naturalmente en el suelo y en el agua, alterando sus composiciones físicas y químicas; y, conllevando potenciales impactos a la flora y fauna, conforme se muestra a continuación:

³⁸ Recuperación superficial y disposición final del contaminante, limpieza del área afectada por el contaminante, disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores, acciones de rescate de fauna silvestre y otras acciones que señale el Plan de Contingencia.

Cuadro N° 8: Potenciales impactos del hidrocarburo en el ambiente y sus componentes

	EFECTOS
Suelo	<p>Los suelos son un elemento frágil del ambiente debido a que, su velocidad de formación y regeneración es muy lenta, mientras que los procesos que contribuyen con su degradación, deterioro, y destrucción son más rápidos.</p> <p>Asimismo, la contaminación con petróleo y en general con hidrocarburos, puede afectar -con distinta intensidad- las diversas funciones del suelo, lo cual dependerá del tipo de producto y de la cantidad liberada. Por lo cual, pueden presentarse alteraciones en (i) sus propiedades físicas como la formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua, (ii) sus propiedades químicas generándose cambios en las reacciones de óxido reducción, o (iii) sus propiedades biológicas como la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.), daños en las plantas, y los animales que viven dentro o sobre el suelo, e inclusive en sus consumidores o depredadores.</p> <p>En ese sentido, el petróleo contamina el suelo por su permanencia en una zona lo cual dependerá del tipo de suelo por lo que, de acuerdo con su composición y textura, el petróleo se adhiere con diferente fuerza a las partículas que conforman el suelo producto de sus distintos tamaños, provocando su migración a otras áreas y profundidades. Como se indica a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ En suelos arenosos, los cuales están conformados por granos gruesos, por lo que el petróleo no migra con mayor rapidez, en mayores cantidades, y a menores profundidades; por tanto, permanece por más tiempo en una zona. Por ejemplo: las playas de arena de costa. ▪ En suelos arcillosos, los cuales están conformados por granos finos, por lo que el petróleo no penetra con facilidad, penetra en poca cantidad y a poca profundidad; por tanto, se puede retirar mediante recojo y/o lavados de manera rápida. Por ejemplo: las playas arcillosas de la selva. ▪ En suelos con alto contenido de materia orgánica, por lo que el petróleo se adhiere fuertemente a las partículas y restos vegetales, por tanto, permanece por más tiempo en dicho ambiente. Por ejemplo: en suelos de manglares y pantanos. ▪ En formaciones del relieve, el petróleo por gravedad se acumulará en lugares de hondonada, por ejemplo, en el fondo de una quebrada, y tenderá a no permanecer en elevaciones como las lomas o cerros en ese sentido, el petróleo afectará más a un lago que a un desierto; asimismo, en zonas costeras el crudo permanecerá por más tiempo en bahías que en playas abiertas. <p>Cabe señalar que, si bien la movilidad del petróleo depende del tipo de suelo (por su contenido en materia orgánica, capacidad de intercambio iónico, etc.), también depende de su composición química y las propiedades de sus compuestos (solubilidad en medio acuoso, presión de vapor, etc.), así como de su degradación química y biológica, y sus posibilidades de volatilización; por lo cual, el desplazamiento de contaminantes orgánicos como el petróleo se puede producir mecanismos de difusión, dispersión mecánica y convección.</p>

	EFFECTOS
Agua	<p>Existen propiedades comunes a la casi totalidad de los diferentes hidrocarburos -como las del propio petróleo crudo y sus derivados- que influyen en su comportamiento en las aguas, tales como: su baja solubilidad en agua, su menor densidad y su carácter más o menos biodegradable; por lo que, su existencia en las aguas trae como consecuencia lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Son compuestos orgánicos por lo que requieren consumo de oxígeno para su degradación, en ese sentido, debido a su volumen disminuyen las concentraciones de oxígeno disuelto de las aguas. ▪ Sus compuestos pueden ocasionar efectos tóxicos a la flora (asfixias de algas y líquenes) y fauna (toxicidad en peces y aves acuáticas, extendiéndose hasta el hombre, por acumulación en la cadena trófica acuática). ▪ Forman una película superficial que disminuye la transmisión de luz generando alteración de la actividad fotosintética y la difusión del oxígeno molecular. ▪ Afecta las características organolépticas del agua, especialmente el sabor y olor.
Flora	<p>El petróleo se adhiere a las hojas y tallos de las plantas impidiendo el intercambio gaseoso y la captación de energía solar, y por ello, los procesos de respiración y fotosíntesis. Asimismo, el petróleo en el suelo satura los espacios aéreos desplazando el oxígeno necesario para la vida de las raíces. Además, algunos compuestos del crudo son tóxicos directamente para las plantas al encontrarse en exceso, situación que se produce en un derrame.</p> <p>Finalmente, el crudo en los cuerpos de agua impide la fotosíntesis de las algas del fitoplancton, al formar una barrera opaca que impide el ingreso de los rayos solares en el agua, hecho que produce la muerte de estos organismos.</p>
Fauna	<p>El derrame de hidrocarburos al suelo tiene impactos importantes en la actividad de los microorganismos, y afecta la funcionalidad del ecosistema toda vez que, genera cambios en las propiedades químicas del suelo -disminuye el pH, la conductividad eléctrica y la capacidad de intercambio catiónico- y como consecuencia modifica la comunidad bacteriana y reduce su diversidad.</p> <p>Asimismo, el petróleo afecta el pelo de los animales y las plumas de las aves, toda vez que, el petróleo impide que cumplan sus funciones naturales, perdiendo su capacidad para aislar los cuerpos de la temperatura y el agua; por lo que, los animales acuáticos pueden morir ahogados o por hipotermia (condición anormal que se produce cuando la temperatura corporal baja a valores menores a los mínimos vitales por pérdida de calor). Asimismo, los animales manchados con petróleo se limpian el plumaje o pelaje lamiéndose, intoxicándose por su ingestión, puesto que muchos hidrocarburos tienen propiedades tóxicas.</p>

Fuente:

(i) Potenciales impactos al componente ambiental suelo:

- ORTIZ, I. SANZ, J. DORADO, M. VILLAR, S. "Técnicas de recuperación de suelos contaminados". Editorial Universidad de Alcalá. España. Pp. 6 y 7.
<<http://www.madrid.org/bvirtual/BVCM001700.pdf>>
Consulta realizada el 27 de junio de 2023.
- CUEVAS, M. ESPINOSA, G. ILIZALITURRI, C. MENDOZA, A. "Métodos ecotoxicológicos para la evaluación de suelos contaminados con hidrocarburos". 1ª Edición. México. Año 2012, p. 11.
<https://books.google.com.pe/books?id=oSXfdFI9zr4C&pg=PA11&dq=SUELOS+AFECTADOS+CON+HIDROCARBUROS&hl=es&sa=X&ved=0CBsQ6AEwAGoVChMI_u7wxdlGxqIVkIKSCh0T_g9b#v=onepage&q=SUELOS%20AFECTADOS%20CON%20HIDROCARBUROS&f=false>
Consulta realizada el 27 de junio de 2023.

- ARMAS RAMIREZ, Carlos. ARMAS ROMERO, Carlos. "TECNOLOGÍA AMBIENTAL. EN NUESTRO HOGAR LA NAVE SIDERAL TIERRA". 1ª Edición. Editorial APLI GRAF S.R.L. Perú. Año 2002. "EFECTOS DE LOS DERRAMES DE PETRÓLEO". Pp. 462 y 463.
 - OROZCO, Carmen. PÉREZ, Antonio. GONZÁLEZ, María. RODRÍGUEZ, Francisco. ALFAYATE, José. "CONTAMINACIÓN AMBIENTAL. Una visión desde la Química". Ediciones Paranainfo S.A. España. Año 2011. "Contaminantes orgánicos". p. 643.
- (ii) Potenciales impactos al componente ambiental agua:
- OROZCO, Carmen. PÉREZ, Antonio. GONZÁLEZ, María. RODRÍGUEZ, Francisco. ALFAYATE, José. "CONTAMINACIÓN AMBIENTAL. Una visión desde la Química". Ediciones Paranainfo S.A. España. Año 2011. Pp. 127 y 128.
- (iii) Potenciales impactos al componente ambiental flora:
- ARMAS RAMIREZ, Carlos. ARMAS ROMERO, Carlos. "TECNOLOGÍA AMBIENTAL. EN NUESTRO HOGAR LA NAVE SIDERAL TIERRA". 1ª Edición. Editorial APLI GRAF S.R.L. Perú. Año 2002. "EFECTOS DE LOS DERRAMES DE PETRÓLEO". p. 463.
- (iv) Potenciales impactos al componente ambiental fauna:
- ZAMORA, A. RAMOS, J. ARIAS, M. "Efecto de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana". Bioagro v.24 n.1 Barquisimeto abr. 2012. Venezuela. Año 2012.
<http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-33612012000100002>
Consulta realizada el 27 de junio de 2023.
 - ARMAS RAMIREZ, Carlos. ARMAS ROMERO, Carlos. "TECNOLOGÍA AMBIENTAL. EN NUESTRO HOGAR LA NAVE SIDERAL TIERRA". 1ª Edición. Editorial APLI GRAF S.R.L. Perú. Año 2002. "EFECTOS DE LOS DERRAMES DE PETRÓLEO". p. 463.

B.5.2 Riesgo de afectación a la salud de la población

59. De otra parte, la Emergencia Ambiental generó un riesgo de afectación a la salud de 2 587 personas que habitan en catorce (14) centros poblados, los cuales fueron registrados en el Acta de Supervisión y que emplean la quebrada Puente Verde y los ríos Wawico y Marañón como zona de pesca y aseo, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 9: Detalle de las comunidades potencialmente afectadas por la Emergencia Ambiental Quebrada Puente Verde

56. A continuación, se detallan algunas características de las comunidades en cada cuerpo de agua:					
i. Quebrada Puente verde					
Cuadro N° 7. Poblaciones potencialmente afectadas en las márgenes de la quebrada Puente verde					
N°	Componente social / factor salud humana de pobladores de Comunidad:	Condiciones verificadas:	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 M		Cantidad de población ²¹ .
			Este	Norte	
1	Bichanak	La población usa las aguas de la quebrada y cochas cercanas como zona de pesca.	810846	9453383	337
Total = personas					337

Fuente: Elaboración por la DSEM, en base a información INEI.

Río Wawico

ii. Río Wawico

Cuadro N° 8. Poblaciones potencialmente afectadas

N°	Componente social / factor salud humana de pobladores de Comunidad:	Condiciones verificadas:	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 M		Cantidad de población ²² ,
			Este	Norte	
1	Centro Wawik	La población usa las aguas del río como zona de pesca y de aseo.	810817	9467931	307
2	Chapi		811139	9465896	197
3	Nuevo Belen		811898	9464283	259
4	Tupac Amaru li		811271	9461143	197
5	Nuevo Huancabamba		810013	9459394	130
6	Tupac Amaru I		810144	9458307	303
7	Wawiko Wawico		810314	9453725	146
8	Autukai		810604	9461158	50
9	Yamakal Wawik		811006	9467220	93
10	Nueva Alianza		810077	9456615	166
11	Monte De Los Olivos		810259	9460327	105
12	Inchitush		811596	9465792	100
Total = personas					2053

Fuente: Elaboración por la DSEM, en base a información INEI.

Río Marañón

iii. Río Marañón

Cuadro N° 9. Poblaciones potencialmente afectadas

N°	Componente social / factor salud humana de pobladores de Comunidad:	Condiciones verificadas:	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 M		Cantidad de población ²² ,
			Este	Norte	
1	San Pablo	La población usa las aguas del río como zona de pesca y de aseo.	812365	9473035	197
Total = personas					197

Fuente: Elaboración por la DSEM, en base a información INEI.

Fuente: Acta de Medida Preventivas (pp. 12 y 13).

B.6. De las medidas preventivas ordenadas por la Autoridad Supervisora

60. Sobre la base de los hechos expuestos, la Autoridad Supervisora dictó al administrado las medidas preventivas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, que se resumen a las siguientes acciones:

60.1 **Medida Preventiva 1:** Incrementar las barreras tipo mecánicas y oleofílicas necesarias, hasta que se evidencie que estas logran contener el petróleo crudo derramado.

60.2 **Medida Preventiva 2:** Implementar cuadrillas de control, vigilancia y mantenimiento permanente de las barreras de contención, a fin de asegurar que estas cumplan su función eficiente de contención del petróleo crudo derramado.

60.3 **Medida Preventiva 3:** Realizar la recuperación del total de petróleo crudo sobrenadante en los cuerpos de agua.

60.4 **Medida Preventiva 4:** Realizar la limpieza total del área afectada por el derrame de petróleo crudo.

- 60.5 **Medida Preventiva 5:** Mantener las barreras mecánicas y oleofílicas; así como mantener las cuadrillas de control, vigilancia y mantenimiento de estas, hasta culminar las acciones de limpieza total del área afectada por el derrame de petróleo crudo.
- 60.6 **Medida Preventiva 6:** Realizar la segregación y almacenamiento de los residuos generados como consecuencia de las actividades de recuperación y limpieza total del área afectada por el petróleo crudo derramado.
- 60.7 **Medida Preventiva 7:** Realizar el transporte, así como valorización o disposición final de los residuos sólidos generados como consecuencia de las actividades de recuperación y limpieza del área afectada por la Emergencia Ambiental.

C. De los argumentos formulados por Petroperú

C.1. Respecto de la vulneración al principio de legalidad y la aplicación del artículo 66 del RPAAH al presente caso

61. En el escrito de apelación, Petroperú alega la vulneración al principio de legalidad, pues se estaría actuando contrariamente a lo dispuesto en el artículo 66-A del RPAAH, al establecer plazos de cumplimiento menores a los noventa (90) días (3 meses) que establece esta norma.

Análisis del TFA

62. Como se indicó anteriormente, en el artículo 66-A del RPAAH se regulan las Acciones de Primera Respuesta y el dictado de medidas administrativas, conforme a los siguientes términos:

Artículo 66-A.- Acciones de Primera Respuesta en áreas afectadas por siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente

66-A.1 Las Acciones de Primera Respuesta, son principalmente las siguientes:

- Control de fuente
- Aseguramiento del área y contención.
- Recuperación superficial y disposición final del contaminante.
- Limpieza del área afectada por el contaminante.
- Disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores.
- Acciones de rescate de fauna silvestre.
- Otras acciones que señale el Plan de Contingencia, a fin de minimizar la implicancia ambiental del siniestro o emergencia ambiental.

La aplicación de este artículo se efectúa sin perjuicio del cumplimiento obligatorio, por parte del Titular, de la normativa relacionada a emergencias ambientales que se encuentre vigente; así como, las medidas administrativas que sean ordenadas por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

66-A.2 Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la ocurrencia del siniestro o emergencia, el/la Titular debe informar de manera obligatoria sobre las Acciones

de Primera Respuesta ejecutadas a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, y presentar un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, que resulten aplicables al evento, debiendo precisar la magnitud de la afectación, considerando el daño ambiental y el riesgo ambiental de mantenerse dicha situación de afectación. Este plazo puede ser ampliado solo por razones de fuerza mayor, debidamente sustentadas, plazo que es fiscalizado por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

Sin perjuicio de lo señalado, el plazo máximo de actuación frente a la emergencia y/o siniestro a que se refiere el párrafo precedente puede ser distinto si así lo ordena la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental a través del dictado de una medida administrativa.

66-A.3 Dicho Plan tiene carácter de declaración jurada y debe considerar que el plazo máximo de duración de todas las Acciones de Primera Respuesta es de tres (3) meses, prorrogables por única vez por un plazo máximo de un (1) mes, sustentado en razones técnicas; o por un plazo mayor solo por razones de fuerza mayor, debidamente sustentadas [subrayado añadido].

63. Como se desprende de la citada norma, al configurarse una emergencia ambiental existen dos tipos de obligaciones que deben ser ejecutadas por los sujetos obligados ambientalmente:
- 63.1. **Acciones de Primera Respuesta:** que abarcan el control de fuente, aseguramiento del área y contención, recuperación superficial y disposición final del contaminante, limpieza del área afectada, disposición final de los residuos generados por las acciones anteriores, acciones de rescate de fauna silvestre y otras que se establezcan en el Plan de Contingencia.
- 63.2. **Medidas administrativas** que sean ordenadas por la autoridad de fiscalización ambiental (OEFA) en el marco de sus competencias.
64. De este modo, las Acciones de Primera Respuesta son reglas específicas —tal como se señala también en la Exposición de Motivos³⁹ del Decreto Supremo N° 005-2021-EM—, las cuales han sido introducidas en el ordenamiento jurídico ante la necesidad de contar con reglas predecibles de actuación por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos ante la ocurrencia de siniestros y/o emergencias ambientales con las que, hasta la fecha de su inclusión, no se contaban y no permitían conocer con certeza la actuación de los sujetos obligados frente a este tipo de eventos.
65. En ese sentido, estas actividades, en tanto se constituyen como un mínimo requerido de control y minimización de los impactos negativos generados por la ocurrencia del evento con consecuencias negativas al ambiente, han de ser ejecutadas con independencia de las **medidas administrativas que el OEFA dicte en el marco de sus funciones, así coincidan en cuando a su objetivo.**

³⁹ Recuperado de: <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2021/Marzo/09/EXP-DS-005-2021-EM.pdf>
Consulta: 01 de julio de 2023.

66. En el caso materia de análisis, este Colegiado advierte que, en función al mandato dispuesto en el párrafo final del numeral 66-A.1 del RPAAH, la autoridad normativa reconoce que ambas obligaciones no se contraponen; en cambio, estas obligaciones pueden complementarse perfectamente.
67. Asimismo, **al ser obligaciones disímiles** (aunque complementarias), **los plazos previstos para su ejecución también son diferentes**. Por ello, el hecho de que el RPAAH establezca que las Acciones de Primera Respuesta puedan tener un plazo máximo de duración de tres (3) meses, en absoluto condiciona a la Autoridad Supervisora a fijar un plazo de cumplimiento menor para las medidas preventivas si la emergencia ambiental lo amerita.
68. Al respecto, el OEFA dicta las medidas administrativas que considere conveniente de acuerdo con sus funciones (y dentro de su discrecionalidad⁴⁰) ajustándose a Derecho y ponderando la protección ambiental como objetivo prioritario de su actuación.
69. Esta diferenciación (y complementariedad) se manifiesta en el presente caso del propio tenor literal de las medidas preventivas dictadas, cuando, por ejemplo, se indica que Petroperú deberá, entre otras acciones, “Incrementar las barreras tipo mecánicas y oleofílicas necesarias (...)” (Medida Preventiva 1).
70. Conforme a lo expuesto, las medidas preventivas no se rigen por lo dispuesto en el artículo 66-A.3 (plazo de tres [3] meses) del RPAAH. Incluso, en el supuesto de que las acciones ordenadas en calidad de medidas preventivas sean las mismas a las consideradas por el administrado en su Plan de Primera Respuesta, predomina el plazo otorgado por el OEFA mediante las medidas preventivas, de conformidad con lo indicado en el segundo párrafo del artículo 66-A.2 del RPAAH.
71. De acuerdo con ello, los plazos otorgados por la DSEM obedecen a la necesidad de adoptar acciones inmediatas para la contención y recuperación del petróleo en el menor tiempo posible con la finalidad de evitar que el petróleo crudo derramado siga afectando los cuerpos de agua o migre hacia otros; así como reducir su impacto en el suelo, flora, fauna y la población involucrada.
72. En consecuencia, no se advierte una vulneración al principio de legalidad por parte de la Autoridad Supervisora al emitir el Acta de Medidas Preventivas. Por tanto, a criterio de esta Sala, no corresponde acoger los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

⁴⁰ Tal como ha señalado este Colegiado en anteriores pronunciamientos, “la discrecionalidad es una característica intrínseca de la actuación de la administración, lo que sin embargo no quiere decir que esta sea arbitraria. Siendo, precisamente, el diferencial entre uno y otro, que el acto, aun cuando discrecional, ha de ser motivado, legitimándose con este último el ejercicio de la potestad administrativa”. Ver: numeral 111.2 de la Resolución N° 204-2022-OEFA/TFA-SE del 24 de mayo de 2022.

C.2. Sobre la razonabilidad e insuficiencia en los plazos otorgados en las Medidas Preventivas 4, 5, 6 y 7

73. En relación con este extremo, el administrado señala que los plazos otorgados por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Medidas Preventivas no serían razonables ni suficientes, debido a lo siguiente:
- 73.1 Petroperú, al ser una empresa pública de derecho privado, debe sujetarse al cumplimiento de su Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones, similar al régimen previsto en la Ley de Contrataciones del Estado; por lo cual, las contrataciones que realiza el administrado se encuentran sujetas al Sistema Nacional de Control. Por ello, Petroperú se encuentra imposibilitada de ejecutar inmediatamente las acciones requeridas en el Acta de Medidas Preventivas.
- 73.2 Para la participación de mano de obra, se requiere la presentación del Postor Ganador a las comunidades, entrega de lista de personal para los exámenes médicos y seguros correspondientes, entre otras formalidades establecidas por el Reglamento mencionado, que torna insuficiente otorgado por la Autoridad Supervisora.
- 73.3 En relación con la **Medida Preventiva 6** (segregar y almacenar los residuos generados) se presentaría dificultades para el acceso a la zona de trabajo, considerando que se encuentra en época de creciente y el nivel de agua en la zona no permite completar las acciones de reparación definitiva del ducto.
74. En ese sentido, Petroperú solicita se declare la nulidad de las medidas preventivas ordenadas, toda vez que el plazo otorgado no resulta razonable y suficiente para el cumplimiento de las Medidas Preventivas 4, 5, 6 y 7.

Análisis del TFA

75. Al respecto, el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV⁴¹ del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de obligaciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

41

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

76. Como se observa, la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que, al imponer obligaciones (como sucede con el dictado de una medida preventiva), la autoridad administrativa pondere las circunstancias particulares del caso, a fin de que el ejercicio de sus facultades responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido.
77. Aplicando dicho principio al ámbito de las medidas preventivas ordenadas por la Autoridad Supervisora, se puede establecer que el dictado de ellas será acorde con el principio de razonabilidad cuando: (i) sean dictadas dentro de los límites de las facultades atribuidas, **(ii) mantengan proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar** y (iii) respondan a aquello estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido.
78. Sobre el particular, esta Sala considera que la razonabilidad en el plazo concedido para la ejecución de las medidas preventivas está asociado a la proporción entre los medios a emplear (recursos) y los fines perseguidos; esto es, los recursos que debe destinar el administrado al cumplimiento guardan correspondencia con la evitación de un impacto mayor o potencial en el ambiente. Por tanto, en atención a dicha correspondencia, la Autoridad Supervisora fija un plazo considerando los recursos necesarios para el cumplimiento de la medida.
79. En el presente caso, las medidas preventivas, cuyo plazo para su implementación cuestiona el administrado, son las siguientes:

Cuadro N° 10: Medidas Preventivas 4, 5, 6 y 7, y su plazo de cumplimiento

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento
4	Realizar la limpieza total del área afectada por el derrame de petróleo crudo.	Inmediato y hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada el Acta de Medidas Preventivas.
5	Mantener las barreras mecánicas y oleofílicas; así como mantener las cuadrillas de control, vigilancia y mantenimiento de estas, hasta culminar las acciones de limpieza total del área afectada por el derrame de petróleo crudo.	Inmediato y hasta que culmine las acciones de limpieza total del área afectada por el derrame.
6	Realizar la segregación y almacenamiento de los residuos generados como consecuencia de las actividades de recuperación y limpieza total del área afectada por el petróleo crudo derramado.	Inmediato y hasta veinte (20) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado las actividades de limpieza del área afectada por el derrame de petróleo crudo.
7	Realizar el transporte, así como valorización o disposición final de los residuos sólidos generados como consecuencia de las actividades de recuperación y limpieza del área afectada por la Emergencia Ambiental.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado las actividades de segregación en la fuente y almacenamiento entre los residuos sólidos.

Fuente: Acta de Medidas Preventivas (pp. 22-25).

Elaboración: TFA

80. En similar sentido, el Acta de Medidas Preventivas establece y motiva la decisión de ordenar las referidas medidas administrativas, así como el plazo otorgado para el cumplimiento de cada una de ellas:

Cuadro N° 11: Justificación del plazo otorgado para el cumplimiento de las Medidas Administrativas 4, 5, 6 y 7

N°	Plazo de cumplimiento	Justificación del plazo
4	<p>Inmediato y hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada el Acta de Medidas Preventivas.</p>	<p>Para la determinación del plazo de ejecución de la cuarta medida, referida a la limpieza total del petróleo crudo derramado, se considera el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, puesto que el área afectada es de gran extensión y el crudo se encuentra dispersado e impregnado en ambos márgenes de los cuerpos.</p> <p>Por ello, se considera <u>razonable</u> otorgar un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para la limpieza total del petróleo crudo derramado y garantizar que los componentes ambientales se encuentren comprendidos dentro de los estándares nacionales de calidad ambiental – ECA, contado desde el día hábil siguiente de la notificación del Acta de Medidas Preventivas.</p>
5	<p>Inmediato y hasta que culmine las acciones de limpieza total del área afectada por el derrame.</p>	<p>Para la quinta medida, referida a mantener todo el tiempo las barreras mecánicas y oleofílicas; así como las cuadrillas de mantenimiento, vigilancia y control de estas, <u>se estima la necesidad</u> de establecer su ejecución hasta culminar las acciones de limpieza total del área afectada por el derrame de petróleo crudo, en tanto que tiene por objetivo evitar que el petróleo crudo migre a otras áreas no afectadas.</p> <p>Por ello, la Autoridad Supervisora consideró <u>razonable</u> que el plazo de ejecución de la medida sea inmediato y hasta que culmine las acciones de limpieza del área total afectada por el derrame.</p>
6	<p>Inmediato y hasta veinte (20) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado las actividades de limpieza del área afectada por el derrame de petróleo crudo.</p>	<p>Sobre la sexta medida, referida a la segregación y almacenamiento de los residuos, estas acciones tienen por objetivo garantizar que los residuos generados como consecuencia de las acciones de recuperación y limpieza total del petróleo crudo derramado sean almacenados en condiciones seguras y ambientalmente adecuadas.</p> <p>En consideración a que no se requiere de obras de gran envergadura para la implementación de la sexta medida y que se encuentra supeditada a la ejecución de las medidas señaladas líneas arriba, se considera razonable que se realice de manera inmediata y hasta veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber culminado la limpieza del área afectada.</p>
7	<p>Treinta (30) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado las actividades de segregación en la fuente y almacenamiento entre los residuos sólidos.</p>	<p>Sobre la séptima medida, referida al transporte y disposición final de los residuos, estas acciones tienen por objetivo garantizar que los residuos generados como consecuencia de las acciones de recuperación y limpieza total del petróleo crudo derramado sean transportadas y dispuestos en condiciones seguras.</p> <p>Toda vez que no se requiere de obras de gran envergadura para la implementación de la séptima medida y que se encuentra supeditada a la ejecución de las medidas anteriores, se considera razonable que se realice de manera inmediata y hasta treinta (30) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado las actividades de segregación y almacenamiento.</p>

Fuente: Acta de Medidas Preventivas (pp. 21 y 22).
Elaboración: TFA

81. Asimismo, de manera conclusiva, la Autoridad Supervisora (Acta de Medidas Preventivas, p. 22) fundamenta los plazos concedidos de la siguiente manera:
- 76. En ese sentido, los plazos para la ejecución que demandan realizar dichas acciones son razonables en tanto no requieren de obras de gran envergadura y se orientan a ser ejecutadas en el menor plazo posible debido al alto riesgo y dentro de los límites de razonabilidad.
 - 77. En el presente caso, las medidas preventivas ordenadas a Petroperú buscan cautelar el derecho constitucional a gozar de un ambiente sano y equilibrado, consagrado en el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, teniendo en cuenta los efectos nocivos del petróleo crudo en el ambiente.
82. De la revisión del Acta de Medidas Preventivas se advierte que, para el dictado de las medidas, la Autoridad Supervisora ha observado el principio de razonabilidad en el sentido de guardar una proporción entre los medios a emplear y los fines perseguidos, considerando en todo momento que los recursos para la recuperación, limpieza, almacenamiento y disposición final del petróleo crudo derramado no son cuantiosos o demanden obras de gran envergadura.
83. En efecto, a criterio de esta Sala, las acciones contempladas en las medidas preventivas obedecen a medidas inmediatas estrechamente vinculada con la atención de emergencia ambientales producidas por derrame de hidrocarburos. Por tanto, los plazos para cada una de las medidas preventivas ordenadas a Petroperú resultan acordes al principio de razonabilidad al encontrarse dentro de lo que exige la normativa aplicable y al ser técnicamente viables.
84. Ahora bien, respecto a lo alegado por el administrado sobre las formalidades de contratación que debe cumplir para implementar las medidas administrativas, así como los problemas de accesibilidad por época de creciente, a criterio de esta Sala, tales argumentos constituyen, en el fondo, una solicitud de prórroga del plazo de las medidas preventivas.
85. En este sentido, no corresponde que este Tribunal resuelva dicho pedido, toda vez que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Supervisión⁴², el órgano competente para pronunciarse al respecto es la Autoridad de Supervisión.
86. En esta línea, y a fin de garantizar el derecho a la doble instancia del administrado, corresponde a la Autoridad de Supervisión emitir un pronunciamiento sobre los argumentos del administrado para que se amplíe el plazo de las medidas preventivas ordenadas.

⁴²

Reglamento de Supervisión

Artículo 23.- Prórroga de medidas administrativas

23.1 La Autoridad de Supervisión puede prorrogar el plazo para el cumplimiento de la medida administrativa, de oficio o a pedido del administrado.

23.2. La solicitud de prórroga del administrado debe ser debidamente sustentada y presentada antes del término del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida administrativa.

23.3 La Autoridad de Supervisión debe pronunciarse sobre las solicitudes de prórroga mediante resolución direccional debidamente motivada.

87. Sobre la base de los fundamentos expuesto, en el presente caso, las medidas preventivas ordenadas fueron emitidas en plena observancia del principio de razonabilidad. En consecuencia, las Medidas Preventivas 4, 5, 6 y 7 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución fueron debidamente ordenadas por la DSEM y se ajustan al ordenamiento jurídico vigente.

C.3. De las Medidas Preventivas 1 y 2

88. En relación con las Medidas Preventivas 1 y 2, el administrado sostiene que estas ya han sido atendidas a través del Informe Técnico N° JMTO-0159-2023 del 02 de marzo de 2023, evidenciando la implementación de seis (06) puntos de control distribuidos en la zona de la emergencia, empleando nueve (09) barreras de contención industriales y nueve (09) diques de contención.
89. Asimismo, Petroperú sostiene que contrató el servicio de apoyo durante las actividades de contención, recuperación de crudo y limpieza preliminar. Este servicio incluye control de barreras de contención para evitar se expanda el área de crudo sobrenadante, así como un personal de vigilancia. En ese sentido, solicita el archivo definitivo de estas medidas preventivas.

Análisis TFA

90. Al respecto, se debe anotar que no corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento sobre el avance o cumplimiento de las medidas preventivas sin que exista un pronunciamiento previo por parte de la Autoridad Supervisora. En efecto, corresponde a dicha Autoridad emitir pronunciamiento sobre el cumplimiento de las medidas preventivas o realizar la ejecución subsidiaria de estas.
91. En esta línea, y a fin de garantizar el derecho a la doble instancia del administrado, corresponde a la Autoridad de Supervisión emitir un pronunciamiento sobre el avance de la ejecución de las medidas preventivas.
92. Sin perjuicio de ello, esta Sala emitirá pronunciamiento de los medios probatorios presentados por el administrado a fin de verificar si, en atención al principio de verdad material⁴³, Petroperú había ejecutado las actividades que son objeto de las medidas preventivas en cuestión con anterioridad a su dictado (09 de febrero de 2023).

Sobre la Medida Preventiva 1

43

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

- 1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

93. Respecto a la **Medida Preventiva 1**, de la revisión del escrito con Registro N° 2023-E01-285582 del 02 de marzo de 2023, donde el administrado adjuntó el Informe JMTO-0159-2023 denominado "Informe de cumplimiento de medidas preventivas 1 y 2 impuestas por OEFA en la emergencia del Km. 399+860 del Tramo II del ONP", se advierte que Petroperú presentó información correspondiente a la implementación de barreras de contención oleofílicas y artesanales. Para ello, el administrado presentó fotografías fechadas al **2, 5 y 7 de febrero de 2023**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 12: Ubicación de las barreras oleofílicas

Tramo	Punto de control		N° de barreras	Coordenadas UTM - WGS84 - Zona 17M		Tipo de barrera	Función	
				Este	Norte			
QDA. BICHANAK	Punto de Control N°1	PC1	1	813320	9454837	River boom	Contención	
	<p>Ubicación: Desembocadura de la quebrada Numpatkaim a la quebrada Bichanak anexo Puente Verde - CCNN Bichanak.</p>  <p>2 feb. 2023 1:57:19 p. m. 17M 813320 9454837 Instalación Barreras</p>							
	Punto de Control N° 2	PC2	2	811924	9454409	Riverboom	Contención	
	<p>Ubicación: Quebrada Bichanak, a la altura del Puente Verde.</p>  <p>2 feb. 2023 11:58:11 a. m. 17M 811924 9454409 Emergencia Km 399+873 ONP</p>							

Tramo	Punto de control	N° de barreras	Coordenadas UTM - WGS84 - Zona 17M		Tipo de barrera	Función	
			Este	Norte			
	Punto de Control N° 3	PC3	2	811257	9453302	Riverboom	Contención
	Ubicación: Quebrada Bichanak, a la altura de la unión con la quebrada Cosu.						
							
RIO WAWICO	Punto de Control N° 4	PC4	1	810824	9453863	Riverboom	Contención
	Ubicación: Río Wawico – a la altura del puente Wawico. Aguas debajo de la unión de las quebradas Bichanak y Aguas Turbias.						
							
	Punto de Control N° 5	PC5	2	809986	9458415	Riverboom	Contención
Ubicación: Río Wawico – a la altura de CP Tupac I.							

Tramo	Punto de control	N° de barreras	Coordenadas UTM - WGS84 - Zona 17M		Tipo de barrera	Función	
			Este	Norte			
							
	Punto de Control N° 6	PC6	1	810121	9456529	Riverboom	Contención
Ubicación: Río Wawico - a la altura de Caserío Nueva Alianza.							
							

Fuente: Informe JMTO-0159-2023 (pp. 8-10).
Elaboración: TFA.

94. Asimismo, a través del Informe JMTO-0159-2023, Petroperú identifica los siguientes puntos de control del desplazamiento del petróleo crudo:

Gráfico N° 3: Mapa de ubicación de puntos de control



Fuente: Informe JMTO-0159-2023 (p.10).

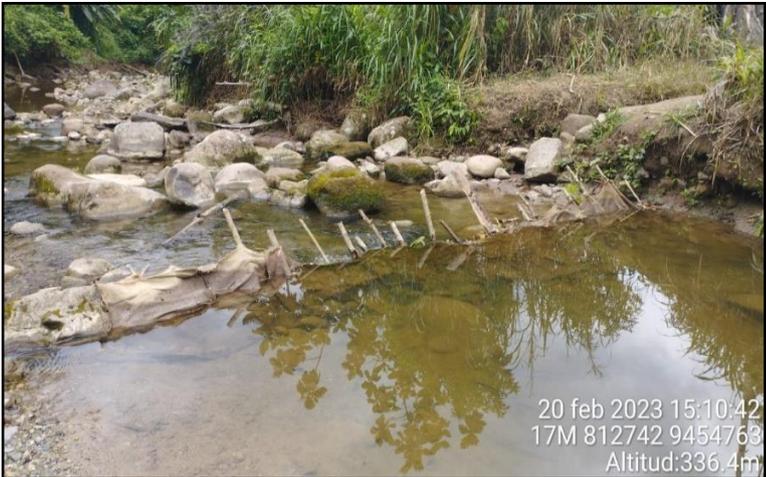
95. En este orden, del análisis efectuado por esta Sala, se observa que las barreras aludidas por el administrado fueron implementadas hasta aproximadamente los 5 170 metros del río Wawico. No obstante, en el Acta de Medidas Preventivas se mencionó que el hidrocarburo recorrió los 29 400 metros de dicho cuerpo de agua, existiendo en sus aguas superficiales presencia de películas de petróleo crudo que generan iridiscencias sobre el 40% de su ancho (30 m de ancho en promedio).
96. Asimismo, en el río Marañón se observó desplazamiento de trazas e iridiscencias de petróleo crudo, aguas debajo de la confluencia con el río Wawico, hasta un punto ubicado al frente del centro poblado San Pablo.
97. Por ende, las fotografías fechadas al 2, 5 y 7 de febrero de 2023 no acreditan que el administrado ejecutó las actividades que son objeto de la Medida Preventiva 1 de forma previa a su dictado (9 de febrero de 2023).
98. De otra parte, el administrado señala que implementó diques de contención del hidrocarburo. Para ello, presenta fotografías fechadas al **20 de febrero de 2023**, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 13: Ubicación de los diques de contención

Tramo	Punto Control		Coordenadas UTM –WGS84 - Zona 17M	
			Este	Norte
QDA. S/N	Dique de Contención N° 1	DC1	813456	9454687
	Ubicación: Qda. S/N (cercano a Km. 399.8).			
				
	Dique de Contención N°2	DC2	813447	9454697
Ubicación: Qda. S/N (Tramo a 50 metros. Aproximadamente).				
				
Dique de Contención N°3	DC3	813429	9454728	
Ubicación: Qda. S/N (Tramo a 80 metros. Aproximadamente).				

Tramo	Punto Control	Coordenadas UTM –WGS84 - Zona 17M	
		Este	Norte
			
	Dique de Contención N°4	DC4	813431 9454742
Ubicación: Qda. S/N (Tramo Intermedio Qda.S/N).			
			
	Dique de Contención N°5	DC5	813424 9454750
Ubicación: Qda. S/N (Tramo Intermedio Qda.S/N).			

Tramo	Punto Control	Coordenadas UTM –WGS84 - Zona 17M	
		Este	Norte
	 <p>20 feb 2023 14:29:24 17M 813424 9454750 Altitud:368.1m</p>		
	Dique de Contención N°6	DC6	813421 9454766
Ubicación: Qda. S/N (Tramo cerca de la desembocadura a Qda. Bichanak).			
	 <p>20 feb 2023 14:30:44 17M 813421 9454766 Altitud:363.3m</p>		
	Dique de Contención N°7	DC7	813416 9454776
Ubicación: Qda. S/N (Tramo cerca de la desembocadura a Qda. Bichanak).			
	 <p>20 feb 2023 14:36:08 17M 813416 9454776 Altitud:364.1m</p>		

Tramo	Punto Control	Coordenadas UTM –WGS84 - Zona 17M		
		Este	Norte	
	Dique de Contención N°8	DC8	813416	9454783
	Ubicación: Qda. S/N. en desembocadura a Qda. Bichanak.			
				
	Dique de Contención N°9	DC9	812742	9454763
	Ubicación: Qda. Bichanak cercano a anexopuente verde.			
QDA. BICHANAK				

Fuente: Informe JMTO-0159-2023. Pp. 11-14.
Elaboración: TFA.

99. Por último, Petroperú identifica los puntos de ubicación de diques de contención, conforme al siguiente detalle:

Gráfico N° 4: Mapa de ubicación de diques de contención



Fuente: Informe JMTO-0159-2023. p. 14.

100. Al respecto, corresponde precisar que las fotografías sobre la implementación de diques de contención se encuentran fechadas al 20 de febrero de 2023, es decir, con posterioridad a la emisión del Acta de Medidas Preventivas (09 de febrero de 2023); razón por la cual, deberán ser evaluadas por la Autoridad Supervisora en el marco de sus competencias sobre la verificación de cumplimiento de la Medida Preventiva 1.

Sobre la Medida Preventiva 2

101. Respecto a la **Medida Preventiva 2**, de la revisión del Informe JMTO-0159-2023, el administrado presenta fotografías fechadas al 8 y 15 de febrero de 2023:

Cuadro N° 14: Fotografías de personal de vigilancia





Fuente: Informe JMTO-0159-2023 (pp. 11-14).

102. Sobre el particular, las fotografías fechadas al 8 de febrero de 2023, con anterioridad al dictado de la Medida Preventiva 2, no acreditan que el administrado implementó cuadrillas de control, vigilancia y mantenimiento permanente de las barreras de contención. En efecto, dichas fotografías no permiten constatar que se ha implementado las referidas cuadrillas de forma permanente (y que la actividad no se circunscribe solo a un día) y que ha realizado las acciones de control, vigilancia y mantenimiento en todas las áreas afectadas.
103. Asimismo, de los anexos del Informe JMTO-0159-2023, no se advierte adjunto algún documento que acredite la contratación del personal mencionado en el informe como parte de las cuadrillas que son mostradas en las fotografías.
104. De otro lado, respecto a la fotografía del 15 de febrero de 2023, al ser posterior al dictado de la Medida Preventiva 2, esta corresponderá ser evaluada por la Autoridad Supervisora en el marco de sus competencias.

C.4. Respetto de la Medida Preventiva 3

105. El administrado afirma que, producto de las acciones de control y recuperación, se ha logrado recolectar 229 galones de petróleo crudo y 4 824 sacos de material impregnado con hidrocarburo, conforme al siguiente detalle:

Gráfico N° 5: Cantidades de hidrocarburo recuperado por el administrado

Tabla 1 – Cantidades recuperadas de hidrocarburo sobrenadante en el km. 390 Tramo II al 28.02.2023

N°	Descripción	Unidad de Medida	Acumulado Total al 28.02.2023
1	Hidrocarburo (Crudo) emulsificado	Galones	229

Tabla 2 – Cantidades recuperadas de material impregnado con hidrocarburo en el km. 390 Tramo II al 28.02.2023

N°	Descripción	Unidad de Medida	Acumulado Total al 28.02.2023
1	Sacos con vegetación impregnado con HC	Sacos	3,827
2	Sacos con paños Oleofilicas impregnado con HC	Sacos	289
3	EPPs. impregnado con HC	Sacos	117
4	Plástico impregnado con HC	Sacos	7
5	Suelo impregnado con HC	Sacos	581
6	Oclansorb impregnado con HC	Sacos	3
TOTAL SACOS			4,824

Fuente: Escrito de apelación (p. 4).

106. De otra parte, el administrado señala que la distancia de **35 300 metros** estimada por OEFA no pudo ser corroborada por Petroperú, dado que no participó en la diligencia. Asimismo, a criterio del administrado aquello indicado en el Acta de Supervisión no tendría relación con este evento, considerando además que cerca se tuvo el evento del Km 390+184 del Tramo II del ONP; así como porque en el Acta de Supervisión no se ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite que dicho valor se ajusta a la realidad.
107. Adicionalmente, el administrado menciona que adoptó acciones inmediatas con la instalación de puntos de control en la que se desplegaron barreras de contención industriales (tipo *river boom*); en consecuencia, sostiene que controló de forma rápida el desplazamiento de hidrocarburo. En ese sentido, no existe la posibilidad de que restos de crudo hayan llegado a las aguas del río Marañón.

Análisis TFA

108. Al respecto, esta Sala reitera que no corresponde a esta emitir pronunciamiento sobre el avance o cumplimiento de las medidas preventivas sin que exista un pronunciamiento previo por parte de la Autoridad Supervisora. No obstante, se procederá a revisar los medios probatorios ofrecidos por el administrado en su recurso de apelación, a fin de verificar si acreditan la ejecución de las actividades objeto de la Medida Preventiva 3 con anterioridad a su dictado (9 de febrero de 2023).

109. En esta línea, en relación con la **Medida Preventiva 3**, la Autoridad Supervisora estableció en el Acta de Medidas Preventivas que Petroperú —a fin de acreditar el cumplimiento de dicha medida— debe presentar un informe de las acciones ejecutadas que contenga: (i) el volumen de petróleo crudo recuperado, así como el dimensionamiento total de las áreas donde se realizó la recuperación; y, (ii) el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las actividades realizadas para la recuperación del petróleo crudo derramado.
110. No obstante, de la revisión del recurso de apelación, no se advierte que el administrado haya presentado dicha información; por tanto, no es posible afirmar que la sola mención de la cantidad de galones de hidrocarburos y de sacos de materiales impregnados con hidrocarburos permita acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva 3.
111. De otra parte, en relación con la determinación del área afectada por la Emergencia Ambiental, se tiene que el administrado tampoco presenta medio probatorio alguna que permita contrastar o desvirtuar la información consignada en el Acta de Supervisión y el Acta de Medidas Preventivas.
112. En ese sentido, de conformidad con el artículo 172⁴⁴ del TUO de la LPAG, el administrado puede formular los argumentos y alegaciones que estime conveniente; sin embargo, ello no sustituye a la carga probatoria de sus alegaciones, de conformidad con el numeral 173.2⁴⁵ del artículo 173 del TUO de la LPAG.
113. En efecto, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos seguidos ante el OEFA, en donde subyace un interés público, corresponde a los administrados presentar los medios probatorios idóneos que acrediten sus afirmaciones, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad⁴⁶.
114. En esa línea, y conforme se desarrolló anteriormente en la presente resolución, la Autoridad Supervisora presentó evidencia fotográfica de la expansión y desplazamiento del petróleo crudo en las quebradas Laguna y Puente Verde, así

44

TUO de la LPAG

Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.

45

TUO de la LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

46

Ver: considerando 120 de la Resolución N° 230-2021-OEFA/TFA-SE del 22 de julio de 2021, considerando 51 de la Resolución N° 050-2020- OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020 y considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFASMEPIM del 27 de abril de 2017.

como los ríos Wawico y Marañón (en un tramo). En ese sentido, no resulta amparable los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

C.5. Sobre la Medida Preventiva 5

115. En relación con la Medida Preventiva 5, en el extremo de mantener las barreras mecánicas y oleofílicas, el administrado considera que en esta clase de contingencia se utilizan las barreras mecánicas de PVC que cuentan con un francobordo que retiene el hidrocarburo sobrenadante. Asimismo, un faldón que se sumerge y estabiliza la barrera que evita que parte del hidrocarburo pase a través del cuerpo de agua.
116. Además, está equipada con cables y cadenas que la hacen consistente y resistentes a esfuerzos de la escorrentía del agua, características que no presentan las barreras oleofílicas. En ese sentido, Petroperú agrega que el uso de barreras oleofílicas, por sus dimensiones y contextura no podrían ser usadas en ríos o quebradas con agua que fluye constantemente, debido a que el crudo rebasaría.
117. Adicionalmente, el administrado solicita la variación de aquella medida en tanto que, a su criterio, operativamente no es necesario el uso de barreras oleofílicas y el archivamiento de la medida al ya estar incorporada en la Medida Preventiva 3.

Análisis TFA

118. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Supervisión⁴⁷, es prerrogativa de la Autoridad Supervisora atender las solicitudes de variación de las medidas administrativas. Por tanto, la DSEM es la autoridad competente para pronunciarse sobre la variación de la medida preventiva alegada por el administrado.
119. En esta línea, y a fin de garantizar el derecho a la doble instancia del administrado, corresponde a la Autoridad de Supervisión emitir un pronunciamiento sobre los argumentos del administrado para que se varía los tipos de barreras a implementarse como parte del cumplimiento de la presente medida preventiva.
120. Ahora bien, en relación con que la Medida Preventiva 5 no es operativamente

⁴⁷

Reglamento de Supervisión

Artículo 24.- Variación de medidas administrativas

- 24.1 La Autoridad de Supervisión puede variar lo dispuesto en los mandatos de carácter particular y las medidas preventivas, a solicitud de parte o de oficio, y únicamente en los siguientes supuestos:
 - (i) Circunstancias sobrevenidas;
 - (ii) Circunstancias que no pudieron ser consideradas por la autoridad de supervisión en el momento de su adopción; y,
 - (iii) Para garantizar una mayor protección ambiental.
- 24.2 La solicitud de variación debe ser presentada por el administrado antes del término del plazo concedido para el cumplimiento de la medida administrativa y estar debidamente sustentada.
- 24.3 En los casos que se requiere variar de oficio una medida administrativa, previamente a su dictado, la Autoridad de Supervisión correrá traslado del documento que sustente la variación de la medida al administrado.
- 24.4 La resolución directoral que disponga la variación de la medida deber estar debidamente motivada, y deberá establecer de manera precisa los alcances de la variación.

necesaria al ya estar incorporada en la Medida Preventiva 3, conviene comparar ambas medidas a fin de evaluar si la primera estaría subsumida o si una implicaría a la otra:

Cuadro N° 15: Detalle de las Medidas Preventivas 3 y 5

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento
3	Realizar la recuperación del total de petróleo crudo sobrenadante en los cuerpos de agua: Quebrada Laguna, Quebrada Puente Verde, río Wawico y río Marañón visto en una distancia aproximada de 35 a 300 m, hasta la zona donde <u>este se haya extendido posteriormente</u> .	Inmediato y hasta treinta <u>(30) días hábiles</u> contados desde el día hábil siguiente de notificada el Acta de Medidas Preventivas.
5	Mantener las barreras mecánicas y oleofílicas; así como mantener las cuadrillas de control, vigilancia y mantenimiento de estas , hasta culminar las acciones de limpieza total del área afectada por el derrame de petróleo crudo.	Inmediato y hasta <u>que culmine las acciones de limpieza</u> total del área afectada por el derrame.

Fuente: Acta de Medidas Preventivas

Elaboración: TFA

121. Al respecto, se aprecia que la Medida Preventiva 3 refiere a la recuperación total del petróleo crudo, en consecuencia, bajo la lógica planteada por el administrado en su escrito de apelación, "(...) operativamente no es necesario el uso de barreras oleofílicas [Medida Preventiva 5] (...) al ya estar incorporada en la Medida Preventiva 3". Es decir, a criterio de Petroperú, si se recupera todo el petróleo crudo ya no tendría sentido mantener las barreras mecánicas y oleofílicas, así como las cuadrillas de control.
122. No obstante, se debe tener en cuenta que las acciones para mantener las barreras mecánicas y oleofílicas, así como las cuadrillas de control (Medida Preventiva 5) se ejecutan de manera simultáneas y hasta culminar las acciones de limpieza total del área; mientras que la recuperación total (Medida Preventiva 3) refiere a la acción inmediata y previa a la limpieza, puesto que la recuperación del hidrocarburo no implica la descontaminación del área afectada.
123. En ese sentido, la Medida Preventiva 5 culmina una vez se haya hecho la limpieza del área afectada por el contaminante, esto es, un momento posterior a la recuperación total del petróleo crudo (Medida Preventiva 3); por tanto, a criterio de esta Sala, la Medida Preventiva 3 no excluye o hace operativamente inviable la Medida Preventiva 5. En consecuencia, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.
124. Finalmente, habiéndose desvirtuado los alegatos planteados por el administrado, corresponde confirmar el dictado de las medidas preventivas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación,

Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD⁴⁸, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el Acta de Medidas Preventivas del 09 de febrero de 2023, que ordenó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. el cumplimiento de las medidas preventivas señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA evalúe las solicitudes de prórroga de plazo y variación efectuadas por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas conforme a sus competencias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

⁴⁸ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

[UPATRONI]

[UMEDRANO]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08268685"



08268685